

# INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

## RESOLUCIÓN No. 083-17

**QUE DECIDE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN PRESENTADA POR LA SOCIEDAD LE BOUQUET FRANCAIS REPUBLIQUE DOMINICAINE, S. A PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE DIFUSIÓN TELEVISIVA VÍA SATÉLITE EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL.**

Con motivo de la solicitud de concesión presentada por la sociedad **LE BOUQUET FRANCAIS REPUBLIQUE DOMINICAINE, S. R. L.**, a los fines de prestar el servicio de difusión televisiva vía satélite en todo el territorio nacional, el **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

### Antecedentes.-

- 1- En fecha 5 de abril de 2016, la sociedad **LE BOUQUET FRANCAIS REPUBLIQUE DOMINICAINE, S. R. L.**, presentó mediante la correspondencia identificada con el número 151820 una solicitud de concesión para la prestación del servicio de difusión televisiva satelital.
- 2- Posteriormente, en fecha 7 de abril de 2016, el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante su Informe No. GR-I-000204-16, determinó que la solicitud presentada por **LE BOUQUET FRANCAIS REPUBLIQUE DOMINICAINE, S. R. L.** había cumplido con los requisitos técnicos dispuestos por el artículo 20 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar servicios de telecomunicaciones en la República Dominicana obtener una concesión para la prestación del servicio de difusión televisiva vía satelital.
- 3- No obstante, en fecha 22 de diciembre de 2016, el **INDOTEL** mediante la comunicación No. DE-0004096-16, notificó a la sociedad **LE BOUQUET FRANCAIS REPUBLIQUE DOMINICAINE, S. R. L.**, que era necesario la presentación de documentación adicional a los fines de completar y actualizar la solicitud de concesión presentada. En virtud de dicho requerimiento, en fecha 20 de marzo de 2017, la solicitante mediante la correspondencia identificada con el número 162682 presentó la documentación requerida.
- 4- En virtud de la documentación adicional presentada, la Gerencia de Regulación y Defensa de la Competencia mediante su informe económico No. PR-I-000015-17 de fecha 4 de abril de 2017, determinó que la solicitud de referencia había cumplido con los requisitos económicos necesarios dispuestos por la reglamentación aplicable. Sin embargo, en fecha 6 de abril de 2017, mediante la comunicación No. DE-0001573-17, el **INDOTEL** le notificó a la sociedad **LE BOUQUET FRANCAIS REPUBLIQUE DOMINICAINE, S. R. L.**, que su solicitud de concesión no estaba completa, por lo que era necesario la presentación de documentación de naturaleza legal. En ese sentido, en fecha 5 de mayo de 2017, la solicitante mediante la correspondencia identificada con el número 164408, depositó la documentación requerida.
- 5- En virtud de dicha documentación, el Departamento de Autorizaciones de la Gerencia Técnica del **INDOTEL** mediante su Informe No. DA-I-000077-17 de fecha 24 de mayo de 2017, estableció que

la solicitud presentada cumplía con los requerimientos establecidos por la reglamentación aplicable.

- 6- En virtud de las evaluaciones realizadas, mediante comunicación marcada con el No. DE-0002055-17 de fecha 25 de mayo de 2017, el **INDOTEL** informó a la sociedad **LE BOUQUET FRANCAIS REPUBLIQUE DOMINICAINE, S. R. L.**, el cumplimiento de los requisitos para la obtención de la concesión solicitada; autorizando, en ese sentido, a dicha sociedad publicar el correspondiente extracto de solicitud en un periódico de circulación nacional.
- 7- Una vez evaluada la documentación presentada, la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante Memorando No. GT-M-000326-17, con fecha 29 del mes de septiembre de 2017, tuvo a bien remitir a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** el expediente administrativo correspondiente a la solicitud de concesión presentada por la sociedad **LE BOUQUET FRANCAIS REPUBLIQUE DOMINICAINE, S. R. L.**, para prestar el servicio de difusión televisiva vía satélite; manifestando que no presenta ninguna objeción al otorgamiento de la concesión solicitada, en razón de que dicha sociedad, ha cumplido con el depósito de los requisitos legales, técnicos y económicos dispuestos por la reglamentación aplicable a este tipo de solicitudes.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER  
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

**CONSIDERANDO:** Que el **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante “Ley”) de fecha 27 de mayo del año 1998, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, la cual establece en su artículo 147.3 que: “La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines”, por lo que a través de la precitada Ley, el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones;

**CONSIDERANDO:** Que la Constitución, la Ley y sus reglamentos, entre los que se incluyen el de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana (en lo adelante “Reglamento de Concesiones”), constituyen el marco legal y regulatorio vigente para la prestación y operación de servicios de telecomunicaciones y de manera específica para servicios de difusión, en el territorio nacional en condiciones de libre competencia, asegurando el cumplimiento de los principios de continuidad, generalidad, igualdad, neutralidad y calidad de los mismos;

**CONSIDERANDO:** Que este Consejo Directivo del **INDOTEL**, se encuentra apoderado de una solicitud de concesión interpuesta por la sociedad **LE BOUQUET FRANCAIS REPUBLIQUE DOMINICAINE, S. R. L.**, para la prestación del servicio de difusión televisiva satelital en todo el territorio nacional por un periodo de diez (10) años;

**CONSIDERANDO:** Que el principio de racionalidad que consigna el numeral 4 del artículo 3 de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, establece que: “[...] La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática”;

**CONSIDERANDO:** Que entre los objetivos de interés público y social establecidos por el artículo 3 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, a la luz de los cuales deberán interpretarse sus disposiciones, se encuentran los siguientes:

- Promover la prestación de servicios de telecomunicaciones con características de calidad y precio que contribuyan al desarrollo de las actividades productivas y de servicios en condiciones de competitividad internacional.
- Garantizar el derecho del usuario a elegir el prestador de servicio de telecomunicaciones que a su criterio le convenga.
- Promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones, de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad de servicio e innovación tecnológica.

**CONSIDERANDO:** Que el literal “c” del artículo 78 de la Ley, señala como una de las funciones del órgano regulador, lo siguiente:

“Otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente, permitiendo la incorporación de nuevos prestadores de servicios de telecomunicaciones”;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 14.2 de la Ley define los servicios públicos de telecomunicaciones como aquellos que: “(...) se prestan al público en general, en condiciones de no discriminación, a cambio de una contraprestación económica”.

**CONSIDERANDO:** Que por otro lado, la Ley establece en su artículo 18.2, los servicios de difusión, ya sean de difusión sonoras o televisivas, son servicios de telecomunicaciones en los que la comunicación se realiza, normalmente en un solo sentido a varios puntos de recepción simultáneamente. Los servicios de difusión pueden incluir facilidades que permitan la comunicación en sentido inverso, esto es, desde los receptores al centro emisor, siempre que dicha comunicación no constituya un servicio independiente al servicio de difusión”.

**CONSIDERANDO:** Que en ese sentido, la Ley establece en su artículo 19 que: “se requerirá concesión otorgada por el órgano regulador, para la prestación a terceros de servicios públicos de telecomunicaciones, con las excepciones previstas en este capítulo (...)”;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 1 del Reglamento de Concesiones, define la concesión como: “el acto jurídico mediante el cual el **INDOTEL** o la autoridad reguladora anterior a la promulgación de la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, otorga a una persona jurídica el derecho a prestar servicios públicos de telecomunicaciones, cuyos términos y condiciones deberán estar contenidos en un contrato escrito y formal”;

**CONSIDERANDO:** Que asimismo, el artículo 23.1 de la Ley dispone lo siguiente:

“Para acceder a una concesión para prestar servicios públicos de telecomunicaciones, deberán reunirse las calificaciones que establezca la reglamentación, ya sean generales o eventualmente específicas para servicios determinados”;

**CONSIDERANDO:** Que de igual modo, el artículo 25 de la Ley indica, textualmente, lo siguiente:

“En los casos determinados por el reglamento, en que no proceda el mecanismo de concurso, y formulada una solicitud de Concesión con los requisitos reglamentarios, por parte de un interesado que reúna las condiciones previstas en los Artículos 22 y 23, el órgano regulador procederá a su examen, y una vez comprobado que reúne todos los requisitos exigidos, lo comunicará al solicitante para que proceda a publicar, en un periódico de amplia circulación nacional, un extracto de la solicitud con los requisitos que establezca la reglamentación. Cualquier persona interesada podrá formular observaciones en el plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la publicación. Vencido dicho plazo, considerando las observaciones que se hubieren formulado, el órgano regulador procederá, en su caso, al inmediato otorgamiento de la concesión solicitada”;

**CONSIDERANDO:** Que en cuanto a la publicación de la solicitud de concesión, el artículo 21.2 del Reglamento de Concesiones, establece que:

“Una vez aprobada la solicitud, el solicitante publicará el extracto de la solicitud redactado por el **INDOTEL** en un periódico de amplia circulación nacional, dentro de los siete (7) días calendario, que sigan a la notificación del **INDOTEL**”;

**CONSIDERANDO:** Que en relación al tiempo de vigencia de una concesión, el artículo 27.1 del Reglamento de Concesiones, dispone de manera expresa que:

“La Concesión podrá otorgarse por un período de tiempo no menor de cinco (5) ni mayor de veinte (20) años, debiendo el **INDOTEL** evaluar la viabilidad del proyecto.”;

**CONSIDERANDO:** Que al respecto, el artículo 27.2 del Reglamento de Concesiones, señala textualmente lo siguiente:

“El período de duración de la Concesión comienza a contar a partir de la fecha de la Resolución que aprueba el Contrato de Concesión.”;

**CONSIDERANDO:** Que al dictar nuestra Ley, el legislador eligió para el acceso al mercado de las telecomunicaciones de la República Dominicana la técnica de la concesión, que tiene como una de sus características esenciales el carácter personalista o “*intuitu personae*”, otorgándose fundamentalmente “en razón de la persona”, por lo que las cualidades técnicas y personales tienen extraordinaria importancia al momento de evaluar una solicitud de concesión como la que ocupa la atención de este Consejo<sup>1</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que el servicio cuya autorización para su prestación ha solicitado la sociedad **LE BOUQUET FRANCAIS REPUBLIQUE DOMINICAINE, S. R. L.**, es un servicio de carácter público de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley; que al respecto, este órgano regulador también ya ha manifestado que en materia de derecho administrativo hay varios elementos que delimitan el concepto de “Servicio Público”, entre los cuales podemos señalar los siguientes: a) una prestación regular y continua; b) lo presta el Estado o un particular por delegación; c) se fundamenta en una finalidad o interés general; y d) se presta a la colectividad o al público;

**CONSIDERANDO:** Que conforme nuestro marco regulatorio, las telecomunicaciones se califican como servicios públicos, los cuáles se prestan en un régimen de libre competencia; y pueden ser definidos como un conjunto de actividades indispensables para el desarrollo de una vida humana en condiciones dignas, lo cual exige prever un régimen jurídico público que asegure su prestación ante las carencias del mercado; que asimismo, respecto de la noción de servicio público, el Consejo Directivo del **INDOTEL**,

---

<sup>1</sup> La verificación de esas cualidades ha sido realizada por este órgano regulador conforme se indica en los diferentes informes consignados en el cuerpo de esta decisión, siendo así mismo materia de análisis más adelante por parte de este Consejo Directivo.

ha señalado que el servicio público es toda actividad cuyo cumplimiento debe ser asegurado, regulado y controlado por los gobernantes porque es indispensable para la realización y desarrollo de la interdependencia social; que en ese sentido, debemos entender que cuando hablamos de servicio público nos referimos a la prestación esencial que cubre necesidades públicas o de interés comunitario;

**CONSIDERANDO:** Que sobre ese particular, la Constitución de la República establece en el numeral 1 de su artículo 147 la finalidad de los servicios públicos y la obligación que tiene el Estado de garantizar que los mismos puedan ser prestados por éste o por delegación a través de los particulares;

**CONSIDERANDO:** Que de igual modo, el numeral 2 del artículo 147 de la Constitución de la República, señala lo siguiente:

“Los servicios públicos prestados por el Estado o por los particulares, en las modalidades legales o contractuales, deben responder a los principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria”;

**CONSIDERANDO:** Que en ese sentido, tal como dispone el artículo 19 de la Ley previamente citado, para que los particulares puedan prestar a terceros servicios públicos de telecomunicaciones, será necesario obtener del órgano regulador una concesión a tales fines;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 20 del Reglamento de Concesiones señala los requerimientos y condiciones que deberá reunir cualquier particular que esté interesado en obtener una concesión para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones;

**CONSIDERANDO:** Que conjuntamente con la solicitud presentada, la sociedad **LE BOUQUET FRANCAIS REPUBLIQUE DOMINICAINE, S. R. L.**, procedió al depósito de la documentación de naturaleza legal, técnica y económica que exige la reglamentación que rige la materia; que en tal virtud, el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnico del **INDOTEL** mediante su informe técnico No. GR-I-000204-16 de fecha 7 de abril de 2016, determinó que la solicitud evaluada cumplía con los requisitos técnicos dispuestos por el artículo 20 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar servicios de telecomunicaciones en la República Dominicana;

**CONSIDERANDO:** Que posteriormente, la Gerencia de Regulación y Defensa de la Competencia mediante su informe económico No. PR-I-000015-17 de fecha 4 de abril de 2017, determinó que la solicitud de referencia había cumplido con los requisitos económicos necesarios dispuestos por la reglamentación aplicable; asimismo, el 24 de mayo de 2017, el Departamento de Autorizaciones de la Gerencia Técnica del **INDOTEL** instrumentó el informe legal No. DA-I-000077-17, mediante el cual señaló que la solicitud evaluada había cumplido con la presentación de la documentación legal requerida por la normativa legal aplicable;

**CONSIDERANDO:** Que en virtud de lo anterior, en fecha 1ro. de junio de 2017 fue remitida a la sociedad **LE BOUQUET FRANCAIS REPUBLIQUE DOMINICAINE, S. R. L.**, la comunicación marcada con el número DE-0002055-17, mediante la cual el **INDOTEL** notificó el cumplimiento de los requisitos reglamentarios para la obtención de la concesión, autorizando a su vez la publicación del extracto de solicitud que manda la ley;

**CONSIDERANDO:** Que, este Consejo Directivo entiende pertinente señalar que la notificación del cumplimiento de los requisitos dispuestos por la reglamentación para el otorgamiento de dicha autorización realizada a **LE BOUQUET FRANCAIS REPUBLIQUE DOMINICAINE, S. R. L.**, mediante la precitada comunicación no es más que el resultado del ejercicio de una especie de constatación

reglada realizada por la Administración que persigue garantizar que el solicitante reúna los requisitos y condiciones necesarias para prestar el servicio público; que, esta constatación procura verificar el cumplimiento de los requerimientos que la norma predetermina y que una iniciativa particular está en la obligación de reunir mínimamente para poder formular la solicitud, al tenor de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley, por lo que en todo caso, en ese momento la Administración se limita a constatar el cumplimiento de dichos requerimientos;

**CONSIDERANDO:** Que, dicha constatación se traduce en una especie de control preventivo de la administración, y encuentra su justificación en el hecho de que, al entrañar un interés general el servicio que habrá de desarrollar la iniciativa privada, la misma deberá ser tutelada por la norma para garantizar que el ejercicio de la actividad no perjudique o lesione los derechos de los terceros, el interés general o el bien del dominio público; que como también ya ha manifestado este Consejo Directivo, la razón de este control preventivo o control reglado de los requisitos para el ejercicio de la actividad, se debe a la relevancia que tiene la actividad declarada como servicio público y de su incidencia directa en la esfera jurídica de terceros;

**CONSIDERANDO:** Que en respuesta a dicho requerimiento, en fecha 3 de junio de 2017, la sociedad **LE BOUQUET FRANCAIS REPUBLIQUE DOMINICAINE, S. R. L.**, publicó el extracto de su solicitud de concesión en la página cinco (5) de la sección de “Legales” de la edición de esa misma fecha del periódico “El Caribe”, en el que se hace de público conocimiento que dicha sociedad ha solicitado al **INDOTEL** una concesión para la prestación del servicio público de difusión televisiva satelital en todo el territorio nacional, a fin de que cualquier persona interesada, dentro de un plazo de treinta (30) días calendario, contado a partir de la publicación del referido extracto, formulara observaciones u objeciones a la indicada solicitud de concesión; que al respecto, es necesario señalar que en fecha 6 de junio de 2017, mediante comunicación marcada con el número 165496, la sociedad **LE BOUQUET FRANCAIS REPUBLIQUE DOMINICAINE, S. R. L.**, realizó el depósito ante el **INDOTEL** de un original certificado del periódico que contiene la publicación del extracto de la solicitud presentada, en cumplimiento de lo establecido por la reglamentación aplicable;

**CONSIDERANDO:** Que a la fecha de la emisión de la presente resolución no se constata la presentación por ante este órgano regulador de objeción u observación alguna en contra de la solicitud de concesión presentada por **LE BOUQUET FRANCAIS REPUBLIQUE DOMINICAINE, S. R. L.**;

**CONSIDERANDO:** Que tal y como ha sido señalado anteriormente, la sociedad **LE BOUQUET FRANCAIS REPUBLIQUE DOMINICAINE, S. R. L.**, ha solicitado la autorización para la prestación del servicio de difusión televisiva vía satélite, el cual puede ser definido como un servicio de carácter satelital identificado como un método de transmisión televisiva que consiste en retransmitir desde un satélite de comunicaciones una señal de televisión emitida desde un punto de la tierra, para su difusión con una cobertura que abarque grandes extensiones de terreno; que en ese sentido, dicho servicio, por sus condiciones y características de prestación, así como por lo establecido en la Ley en sus artículos 14.2 y 18 antes citados, el servicio solicitado para su autorización es un servicio público de difusión;

**CONSIDERANDO:** Que el **INDOTEL** debe, por disposición expresa del artículo 3, literal “e”, y el artículo 77, literal “b”, de la Ley No. 153-98, los cuales revisten interés público y social, promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad de servicio e innovación tecnológica;

**CONSIDERANDO:** Que tal como ya ha manifestado este órgano regulador en ocasión del conocimiento de solicitudes similares, la concesión no es más que la delegación hecha por la administración pública, en favor del concesionario, de sus respectivas facultades; que en virtud de dicha delegación, el

concesionario sustituye o reemplaza a la administración en la prestación de los servicios, aun cuando la misma conserva sus facultades de regulación y control;

**CONSIDERANDO:** Que en adición a lo anterior, cabe indicar que al haber sido declarada como pública la actividad o el servicio solicitada para su autorización, la administración delega a la iniciativa privada la responsabilidad de la prestación, pero retiene la obligación de garantizar que dicha prestación pueda ser realizada respetando las condiciones mínimas de calidad establecidas por la norma; que, esta delegación convencional de atribuciones o facultades, no implica en modo alguno el traspaso definitivo de las mismas, pues, el servicio público es de naturaleza tal, que no puede realizarse completamente sin la intervención de la fuerza gubernamental;

**CONSIDERANDO:** Que la función del **INDOTEL**, como regulador, bajo el principio de mínima intervención, es garantizar el acceso al mercado en condiciones de igualdad y no discriminación, eliminando los obstáculos que puedan impedir el desarrollo del mercado en condiciones de competencia con el objetivo de garantizar los derechos de los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones;

**CONSIDERANDO:** Que ese sentido, se impone a este Consejo Directivo, el ejercicio de su potestad discrecional o control de oportunidad para aprobar o no la solicitud sometida a su consideración, en razón de la facultad conferida a éste por el literal “c” del artículo 78 de la Ley, previamente citado; que a los fines de ejercer dicho control este Consejo Directivo ha realizado una valoración *ad casum*<sup>2</sup> de la oportunidad del ejercicio de la actividad, determinando que resulta compatible con el interés general el otorgamiento de la concesión solicitada por la sociedad **LE BOUQUET FRANCAIS REPUBLIQUE DOMINICAINE, S. R. L.**; que de igual modo, este Consejo Directivo ha podido verificar que en el caso de la especie, en la actualidad, no se presenta ninguna razón o motivo que justifique el rechazo de la presente solicitud de concesión;

**CONSIDERANDO:** Que conviene precisar, que en fecha 6 de agosto de 2004, el Consejo Directivo del **INDOTEL** mediante su Resolución No. 153-04 otorgó a la sociedad **LE BOUQUET FRANCAIS REPUBLIQUE DOMINICAINE, S. R. L.**, una concesión y licencia para la prestación de servicios de difusión televisiva satelital, iniciando dicha sociedad, en lo inmediato, a prestar el servicio autorizado; no obstante, dicha sociedad no cumplió con los requerimientos establecidos por la normativa para la renovación de su concesión, en cuanto al plazo de presentación de solicitud se refiere;

**CONSIDERANDO:** Que no obstante, la solicitante presenta en la actualidad, una determinada cantidad de usuarios, los cuales estarían desprotegidos en caso de que quisieran hacer uso de sus derechos como usuarios de las telecomunicaciones; de igual forma, que la solicitante ha cumplido con los requerimientos y procedimiento establecido para la obtención de una nueva concesión; todo lo cual representa elementos que deben ser evaluados por este órgano regulador al momento de tomar cualquier decisión;

**CONSIDERANDO:** Que, tomando en cuenta las consideraciones expuestas precedentemente, en ausencia de causas o motivos que justifiquen el rechazo de la presente solicitud y en virtud de sus facultades legales y reglamentarias, este Consejo Directivo del **INDOTEL** entiende que procede otorgar a la sociedad **LE BOUQUET FRANCAIS REPUBLIQUE DOMINICAINE, S. R. L.**, por un período de diez (10) años, la concesión para prestar el servicio de difusión televisiva vía satélite en todo el territorio nacional;

---

<sup>2</sup> Laguna de Paz, op. cit. pág. 58

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la administración y procedimiento administrativo, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04 y su Reglamento de Aplicación, aprobado mediante el Decreto No. 130-05, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La Ley Orgánica de Administración Pública, No. 247-12 de fecha 14 de agosto de 2012;

**VISTO:** El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La solicitud de concesión presentada al **INDOTEL** por la sociedad **LE BOUQUET FRANCAIS REPUBLIQUE DOMINICAINE, S. R. L.**, mediante comunicación marcada con el número 151820, en fecha 5 de abril de 2016, y sus anexos;

**VISTOS:** Los informes de naturaleza técnica, legal y económica instrumentados en ocasión de la presente solicitud y que han sido previamente descritos en el cuerpo de la presente decisión;

**VISTA:** La comunicación marcada con el número DE-0002055-17, de fecha 25 de mayo de 2017, mediante la cual el **INDOTEL** informó a la sociedad **LE BOUQUET FRANCAIS REPUBLIQUE DOMINICAINE, S. R. L.**, que esa empresa había dado cumplimiento a los requisitos dispuestos por la reglamentación para la obtención de la concesión solicitada;

**VISTO:** El aviso del extracto de solicitud de concesión publicado por la sociedad **LE BOUQUET FRANCAIS REPUBLIQUE DOMINICAINE, S. R. L.**, el día 3 de junio de 2017, en la página 5 de la sección "Legales" del periódico "El Caribe";

**VISTO:** El Memorando No. GT-M-000326-17, de fecha 29 de septiembre de 2017, mediante el cual la Gerencia Técnica del **INDOTEL** remite la presente solicitud a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**;

**VISTAS:** Las demás piezas documentales que componen el expediente administrativo de la sociedad **LE BOUQUET FRANCAIS REPUBLIQUE DOMINICAINE, S. R. L.** en el **INDOTEL**;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS  
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OTORGAR** una Concesión en favor de la sociedad **LE BOUQUET FRANCAIS REPUBLIQUE DOMINICAINE, S. R. L.**, por el período de diez (10) años para la prestación del servicio de difusión televisiva vía satélite en todo el territorio nacional, por haber cumplido con los requisitos legales y reglamentarios aplicables, establecidos por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y el Reglamento de Concesiones,



Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

**SEGUNDO: DISPONER** que la sociedad **LE BOUQUET FRANCAIS REPUBLIQUE DOMINICAINE, S. R. L.** deberá ajustarse y dar cumplimiento a todas las regulaciones y normas presentes o futuras dictadas por el **INDOTEL**, aplicables al servicio que proveerá, así como observar lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y el artículo 26 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

**TERCERO: ORDENAR** a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** que suscriba con la sociedad **LE BOUQUET FRANCAIS REPUBLIQUE DOMINICAINE, S. R. L.** el correspondiente Contrato de Concesión, el cual incluirá como mínimo, las cláusulas y condiciones establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y el artículo 23 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, así como cualquier otra cláusula que a juicio de **INDOTEL** resulte necesaria o conveniente en relación con la prestación de los servicios autorizados.

**CUARTO: DECLARAR** que el referido Contrato de Concesión deberá ser aprobado de manera formal por este Consejo Directivo, dentro del plazo de veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de su firma.

**QUINTO: DECLARAR** que el Contrato de Concesión a ser suscrito con la sociedad **LE BOUQUET FRANCAIS REPUBLIQUE DOMINICAINE, S. R. L.**, entrará en vigencia a partir de la fecha en que sea aprobado de manera definitiva mediante resolución motivada del Consejo Directivo del **INDOTEL**.

**SEXTO: ORDENAR** a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de una copia certificada de esta resolución a la sociedad **LE BOUQUET FRANCAIS REPUBLIQUE DOMINICAINE, S. R. L.** y la publicación en el portal institucional que mantiene el **INDOTEL** en la Internet, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día seis (6) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

Firmados:

**José Del Castillo Saviñón**  
Presidente del Consejo Directivo

*/...continuación de firmas al dorso.../*

**Yván L. Rodríguez**  
En representación del Ministro de  
Economía, Planificación y Desarrollo  
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

**Nelson José Guillén Bello**  
Miembro del Consejo Directivo

**Fabricio Gómez Mazara**  
Miembro del Consejo Directivo

**Marcos Peña Rodríguez**  
Miembro del Consejo Directivo

**Katrina Naut**  
Directora Ejecutiva  
Secretaria del Consejo Directivo